

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año, 50 ptas.
 Los demás: trimestre, 15; semestre, 30; " 30 "
 Extranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hospicio Provincial*, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al **BOLETIN**.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del **BOLETIN** respectivo como comprobante, siendo el pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El **BOLETIN OFICIAL** se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este **BOLETIN OFICIAL**, dispondrán que se fije un ejemplar en el ayto de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este **BOLETIN**, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION PRIMERA**MINISTERIO DE LA GOBERNACION****DECRETO**

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en virtud de lo que determina el caso quinto del artículo 52 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para adquirir en arrendamiento, previo concurso, un edificio o locales donde alojar la Sección de Caballería del Cuerpo de Seguridad de la provincia de Zaragoza.

Dado en Madrid a veintitrés de junio de mil novecientos treinta y tres. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de la Gobernación, Santiago Casares Quiroga.

(“Gaceta” 27 junio 1933.)

ORDENES

Aprobado por este Ministerio con fecha 7 de marzo último, y publicado en la “Gaceta de Madrid” de 9 del mismo mes, el Reglamento para aplicación de la Ley de 15 de septiembre de 1932, sobre provisión de plazas, resolución de expedientes y pago de haberes a los Médicos titulares Inspectores de Sanidad, se dispone en el artículo adicional que la aplicación de los preceptos contenidos en el expresado Reglamento no es obligatoria para aquellos Ayuntamientos que con anterioridad a la fecha de publicación tuvieron aprobado el suyo respectivo de Beneficencia municipal, por el cual han de continuar rigiéndose

en lo sucesivo, y disponiendo el artículo 1.º del expresado Cuerpo legal, que quedarán comprendidas en el mismo todas las plazas de Médicos titulares Inspectores de Sanidad incluídas en la clasificación aprobada por Orden del Ministerio de la Gobernación de 29 de octubre de 1931, así como las que resulten en virtud de las rectificaciones que de la misma tengan lugar, con arreglo a las dudas con motivo de la interpretación del citado artículo adicional, al tratar de darle aplicación por diversos Ayuntamientos, y con el fin de determinar de una manera precisa el alcance que su aplicación ha de tener en cada caso,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Para acogerse a los preceptos del artículo adicional del Reglamento de 7 de marzo de 1933 para la aplicación de la Ley de 15 de septiembre de 1932, es necesario que los Ayuntamientos no se hallen comprendidos en la clasificación vigente de plazas de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad, aprobada por Orden ministerial de 29 de octubre de 1931, por tener organizados sus servicios de Beneficencia municipal a base del correspondiente Cuerpo facultativo, determinándose en el oportuno Reglamento, el cual ha de haber sido aprobado con anterioridad a la fecha de publicación del Reglamento de 7 de marzo último, todo cuanto se refiere a ingreso en el expresado Cuerpo facultativo, ascensos, sueldos, deberes y derechos de estos funcionarios, en armonía con lo dispuesto en los artículos 248 del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, 106 del Reglamento de Empleados municipales de 23 de agosto del mismo año y 44 del de Sanidad municipal de 9 de febrero de 1925.

2.º No podrán acogerse a los preceptos del citado artículo adicional, aquellos Ayuntamientos

tos que, aun cuando no figuren en la clasificación vigente de plazas de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad, no tienen organizados sus servicios de Beneficencia municipal mediante el oportuno Reglamento, el cual ha de haber sido aprobado con anterioridad a la fecha de publicación del Reglamento de 7 de marzo de 1933, siendo, por tanto, de obligación inexcusable para estos Ayuntamientos el cumplimiento de los preceptos del Reglamento últimamente citado.

Lo que de Orden ministerial comunico a V. S. a los efectos oportunos. Madrid, 23 de junio de 1933. — P. D., J. Bejarano.

(“Gaceta” 27 junio 1933.)

Publicado en la “Gaceta de Madrid” de fecha 9 de marzo último el Reglamento de 7 del mismo mes, aprobado por este Ministerio, para aplicación de la Ley de 15 de septiembre de 1932, referente a la provisión de plazas, resolución de expedientes y pago de haberes a los Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad, se dispone en el artículo 6.º, apartado F), del mismo, que las publicaciones de las que sean autores los Médicos del Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad serán consignadas en la Ficha de Méritos con cinco puntos, previo informe favorable del Consejo Nacional de Sanidad, editadas en forma de libro o de folleto, y con el fin de facilitar a los interesados la puntuación correspondiente a las publicaciones de referencia.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la modificación del apartado (i) del artículo 6.º del Reglamento de 7 de marzo último, el cual quedará redactado en la siguiente forma:

f) Publicaciones ... 5'000 puntos.

Las publicaciones solamente serán computables cuando signifiquen una labor personal y previos los informes favorables que en cada caso serán requeridos por la Dirección general de Sanidad y sus organismos técnicos.

Quedan excluidas las tesis doctorales.

Lo que de Orden ministerial comunico a V. S. a los efectos oportunos. Madrid, 23 de junio de 1933. — P. D., J. Bejarano.

(“Gaceta” 27 junio 1933.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETO

El procedimiento de oposiciones normalmente establecido para provisión de Cátedras, por su regularidad en la ejecución y por sus normas ya tradicionales, tiene un prestigio que satisface al Profesorado a la vez que una reglamentación que inhibe a la Administración, librándola de toda clase de censuras.

Pero el sistema de oposiciones, modificable en multitud de aspectos, es por esencia un medio especialmente útil para discernir y premiar la competencia científica, y no es ése el aspecto único que debe tenerse en cuenta al elegir el Profesorado. La afición y aptitud para enseñar a los alumnos del Bachillerato requiere condiciones especiales que sólo ejerciendo la enseñanza pueden demostrarse. Una etapa inicial en la vida del Profesor de ensayos y de esfuerzos para

lograr el dominio de su profesión, sería no sólo útil al Estado, sino útil al futuro Catedrático. Todo, pues parece aconsejar que al sistema de oposiciones se ligue un periodo de prueba de vocación para lograr un resultado que sólo entonces tendría un valor formal.

No es momento oportuno para discurrir sobre qué pruebas habrían de realizarse en primer término. Las Cortes han dado un plazo para acudir a la enseñanza privada que estaba servida por Ordenes Religiosas, y la premura aconseja no empezar por las pruebas de oposiciones que, siendo las de valor más solemne y de rectificación más difícil, podrían conducir, por el número considerable de vacantes producidas, a un descenso en nivel científico con relación al que hasta el presente se ha exigido.

El Ministerio ha nombrado Encargados de curso sin someterlos a ninguna prueba, y tampoco cree oportuno, ante las exigencias actuales, seguir este sistema de libre elección.

Ambas consideraciones apoyan el que se establezcan para el nombramiento de Encargados de curso unas breves pruebas eliminatorias de capacidad y unas pruebas de aptitud profesional que habrían de prolongarse durante la actuación en los Institutos.

Tal es el propósito de la organización iniciada en este Decreto. Cada Encargado de curso nombrado en virtud de las pruebas establecidas en el Decreto y que resulte victorioso en la función docente, habrá probado su competencia profesional, y quedará de esta suerte habilitado para presentarse a los ejercicios de oposición que acuerde el Ministerio para aspirar al nombramiento definitivo de Catedrático.

Por tales razones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se anuncia la celebración de cursos prácticos, a fin de preparar y seleccionar Profesores encargados de curso para los Institutos y Colegios subvencionados de Segunda enseñanza, de las materias siguientes: Lengua y Literatura castellanas, Geografía e Historia, Latín, Filosofía, Matemáticas, Ciencias Naturales, Física y Química, Agricultura, Francés y Dibujo.

Artículo 2.º Los que aspiren a seguir dichos cursos dirigirán sus instancias al Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio en el plazo improrrogable de diez días, a contar desde el siguiente al de la inserción de esta convocatoria en la “Gaceta de Madrid”, indicando en la parte superior de la solicitud: “Para tomar parte en el curso de selección del Profesorado de Segunda Enseñanza”. Este plazo será contado desde la llegada de la “Gaceta” cuando se trate de las islas Baleares y Canarias.

Los solicitantes que habitaren fuera de la Península anunciarán su solicitud por telégrafo.

Artículo 3.º Los solicitantes indicarán en la instancia la materia del plan de estudios de Segunda enseñanza que deseen profesar, los estudios efectuados, los trabajos y prácticas que hayan realizado y cuantos méritos los consideren pertinentes alegar.

Asimismo indicarán, por orden de preferencia, el lugar en que desean hacer su preparación (Barcelona, Madrid, Málaga, Santander, Valencia o Zaragoza), y consignarán claramente las señas de su domicilio y residencia.

Artículo 4.º Para ser admitidos a los cursos se requieren las siguientes condiciones: ser español; no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintún años.

Los candidatos al Profesorado de las disciplinas siguientes: Lengua y Literatura castellanas, Geografía e Historia, Latín, Filosofía, Matemáticas, Ciencias Naturales, Física y Química y Agricultura acreditarán estar en posesión del título de Licenciado en la Facultad de Letras o en la de Ciencias, o presentarán un certificado de tener aprobados los estudios y ejercicios correspondientes.

Los candidatos al Profesorado de Francés acreditarán estar en posesión del título de Licenciado en Letras o, por lo menos, del de Bachiller, u otros equivalentes obtenidos en España o en el extranjero.

Los de Dibujo reunirán las condiciones exigidas por la legislación actual para presentarse a oposiciones de Cátedras de Instituto.

Las condiciones de admisión habrán de concurrir en el aspirante al terminar el plazo señalado para la convocatoria, y los documentos que acrediten las condiciones exigidas habrán de ser presentados antes de dar comienzo a los cursos.

Artículo 5.º El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se reserva la facultad de determinar el lugar en que los aspirantes habrán de presentarse para dar comienzo a los cursos prácticos, teniendo en cuenta siempre que sea posible los deseos del aspirante expresados en su instancia.

Artículo 6.º Los aspirantes serán sometidos, antes de su admisión a los cursos, a una prueba eliminatoria que oportunamente se determinará para cada materia.

A los aspirantes a Profesores encargados de curso de la Sección de Letras del Bachillerato que hubieren tomado parte en el crucero del Mediterráneo, que hayan seguido los trabajos que en disposición especial habrán de organizarse, se les someterá a las mismas pruebas eliminatorias en un plazo máximo de cinco días, a contar de su llegada a España, y los admitidos se agregarán a los cursos ya establecidos, o se organizará para ellos un cursillo especial, si así lo aconsejaren las circunstancias. Los trabajos realizados durante el viaje serán examinados por los Profesores de los cursos.

Artículo 7.º Los aspirantes admitidos que, por no disponer de medios económicos suficientes, no pudieran seguir los cursos serán alojados en internados o residencias oficiales o percibirán un auxilio económico del Estado. La Junta organizadora será la encargada de estudiar estas peticiones.

Artículo 8.º Los aspirantes que se considere están capacitados para ejercer interinamente las enseñanzas de Lengua y Literatura castellanas, Geografía e Historia, Latín, Filosofía, Matemáticas, Ciencias Naturales, Física y Química y Agricultura percibirán, desde la toma de posesión, la remuneración anual de 5.000 pesetas.

Artículo 9.º Los Profesores encargados de Francés que fueren Licenciados percibirán la misma remuneración que los anteriores; pero los que no tuvieran dicho título y los Profesores de Dibujo, percibirán la de 3.000 pesetas.

Artículo 10. La Junta técnica de Inspección de Segunda enseñanza podrá proponer al Consejo Nacional de Cultura la suspensión de empleo de

cualquier Profesor encargado de curso. El Consejo, previo informe del Claustro y oído el interesado, propondrá al Ministerio, según procediere, la continuación o separación definitiva del cargo.

Dado en Madrid a veintitrés de junio de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Francisco J. Barnés Salinas.

(“Gaceta” 27 junio 1933).

ORDENES

Ilmo. Sr.: La vigente legislación de Primera enseñanza impone a los Ayuntamientos el inexcusable deber de facilitar locales adecuados para la instalación de las Escuelas primarias, realizar en los mismos las obras de adaptación que se estime precisas, dotar a las clases del material de primer establecimiento y abonar a los Maestros nacionales la indemnización que por casa les corresponda, en el caso de que no se les proporcione, como determina la Ley, habitación capaz y decente para ellos y sus familias.

La aplicación de la ley de Congregaciones y Confesiones religiosas, en la parte que afecta a la enseñanza primaria, dicta la conveniencia de recordar a los Ayuntamientos interesados aquellos preceptos aludidos, no porque este Ministerio abrigue duda alguna respecto del entusiasmo con que las Corporaciones municipales de la República hayan de colaborar en la realización de una obra nacional de importancia política tan notoria, sino en evitación de perplejidades, vacilaciones o dudas que pudieran, en este respecto de la habilitación de las cantidades necesarias, paralizar o retrasar la acción colaboradora de los Ayuntamientos.

Y a tal fin,

Este Ministerio se ha servido disponer que por esa Dirección general, o por los órganos oficiales de actuación de que la misma dispone para dar cumplimiento a la sustitución de la enseñanza dada por las Congregaciones religiosas, se recuerde a los Ayuntamientos interesados la obligación en que se hallan de subvenir a los gastos que se originen por alquiler de locales, obras de adaptación de los mismos, material de primer establecimiento y casa-habitación de los Maestros que en su día se designen.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de junio de 1933.— P. D., S. Pi y Suñer.

Señor Director general de Primera enseñanza,

(Gaceta 29 junio 1933).

Como complemento de la obra que este Ministerio viene realizando en materia de enseñanza y en la propulsión de medios y elementos educativos difusores de la cultura universal, ha sido organizada dentro del mismo una sección especial de Estadística dirigida por personal técnico del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, con objeto de llevar a cabo el servicio de esta clase, que refleja numéricamente en toda su amplitud y variedad la labor impuesta por la República, como uno de sus más esenciales pos-

tulados para mejorar y perfeccionar la condición intelectual de los ciudadanos españoles.

Y en el plan de trabajos a efectuar en este orden figura en primer término la formación de un Censo general de establecimientos de enseñanza e instituciones culturales, que sirva de base firme e indispensable para la obra de estadística que proyecta desarrollar este Departamento de un modo conjunto y armónico, con sujeción a normas técnicas y uniformes, y con la debida amplitud y coordinación dentro de cada clase y grado de enseñanza; obra fundamentada de un sistema ya generalizado en todos los Centros instructivos de los países más adelantados.

Con el fin de que esta labor previa sea realizada del modo más exacto y completo posible,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Con referencia al día 30 de junio corriente, se formará en toda España el Censo general de establecimientos de enseñanza e instituciones culturales, ya tengan carácter nacional, regional, provincial o municipal, bien sean de carácter privado (pertenecientes a Empresas industriales, mercantiles, agrícolas; Entidades y Centros culturales o recreativos; Agrupaciones sociales y políticas; Instituciones religiosas, extranjeros y particulares), se hallen o no subvencionados por alguna Corporación oficial.

2.º Cada uno de los establecimientos y organismos culturales existentes en España vienen obligados a llenar un estado, conforme al modelo adjunto, número 1, en papel blanco corriente o cuadrado, tamaño folio, apaisado, adaptándolo de la mejor forma posible, si no se ajustase exactamente a su modalidad. Una vez firmado y sellado dicho estado, será remitido inmediatamente al Centro o Autoridad determinados en las instrucciones adjuntas, según el grado y clase similar de que se trate.

3.º Dado el carácter de interés nacional que tiene el trabajo estadístico objeto de la presente disposición, se advierte a todas las personas encargadas de la dirección de establecimientos de enseñanza e instituciones culturales, la obligación en que se hallan de cumplimentar este servicio dentro del plazo improrrogable que terminará el día 15 del mes de julio próximo.

La negativa o simple negligencia en la formalización del cuestionario estadístico que se reclama, motivará la declaración por este Ministerio de desobediencia respecto del Centro u organismo de que se trate, aplicándosele las sanciones que la Ley autoriza.

4.º Las Autoridades y Centros docentes a quienes se encomienda en las instrucciones anejas la recogida, clasificación y formación del resumen de todos los estados que han de confeccionar los establecimientos e instituciones de su clase, deberán velar por el más exacto cumplimiento de esta Orden, procurando que las informaciones que han de centralizar sean lo más completas posible, a cuyo efecto habrán de investigar previamente la existencia de todo género de Centros y organismos culturales en su demarcación, para reclamar y totalizar después el trabajo conforme al modelo número 2, cuyos originales y estado resumen han de enviar a la Sección especial de Estadística de este Ministerio, antes del día 15 de septiembre próximo, acompañados de una sucinta reseña de la labor efectuada, con cuantas aclaraciones u observaciones sean necesarias para el mejor conocimiento y mayor éxito del servicio.

Dichos Centros y Autoridades podrán solicitar colaboración y auxilio de los Ayuntamientos, Diputaciones, Delegaciones de Hacienda, Secciones provinciales de Estadística y demás Corporaciones oficiales, necesarios para la obtención de informes que permitan la mayor perfección en la obra a realizar, y desde luego se lo prestarán los Consejos locales de Primera enseñanza, las Secciones Administrativas y el Profesorado, en tanto lo requiera la índole del trabajo.

5.º Para el mejor orden del servicio, se aprueban las adjuntas instrucciones, en las que se detalla la forma de llevar a cabo el Censo de establecimientos de enseñanza e instituciones culturales, fijando las obligaciones de los organismos que han de intervenir en la recopilación de cuestionarios de sus respectivas demarcaciones docentes.

6.º Con el fin de que el Censo a realizar sea lo más completo posible, este Ministerio recabará directamente las informaciones acerca de:

a) Los Centros de enseñanza y culturales de carácter oficial existentes en los demás Ministerios.

b) Cuanto afecta a la zona del Protectorado español en Marruecos, por medio de la Dirección general de Marruecos y Colonias; y

c) Lo relativo a las instituciones culturales y demás organismos, Centros y elementos que no encuadran en ninguno de los grados enumerados en las instrucciones anejas, y que, sin embargo, son manifestaciones de la cultura nacional, que se procurarán obtener por medio de las Secciones provinciales de Estadística en colaboración con las Autoridades Administrativas dependientes de este Ministerio.

7.º Por los Gobernadores civiles se dispondrá la inserción en el "Boletín Oficial" de cada provincia de la presente orden e instrucciones anejas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de junio de 1933.—Francisco J. Barnés.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Instrucciones para llevar a cabo la formación del Censo general de establecimientos de enseñanza e instituciones culturales existentes en España en 30 de junio de 1933.

1.ª Todas las Escuelas, Colegios, Centros y organismos dedicados a la Primera enseñanza, existentes en España, cualquiera que sea su carácter (nacional, regional, provincial, municipal y privado), habrán de formalizar un estado semejante al modelo número 1, que se inserta a continuación, anotando los datos estadísticos que en el mismo se piden y remitiéndolo, una vez firmado y sellado, antes del día 16 del mes de julio próximo, a la Sección administrativa de Primera enseñanza, en las capitales de provincia, y a la Secretaría del Ayuntamiento, en los demás municipios.

2.ª El día 17 de julio harán entrega de los cuestionarios recibidos las Secretarías de los Ayuntamientos a los Consejos locales respectivos de Primera enseñanza, los cuales procederán al inmediato examen de los estados con objeto de depurar cuantos errores y omisiones contengan, y reclamarán con la mayor urgencia los correspondientes a aquellos Centros e Instituciones que no hubiesen cumplimentado el servicio, a cuyo

SECCION SEGUNDA

Núm. 3.715.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Revista anual.—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de ayer, me dice lo siguiente;

«Por el Ministerio de la Guerra se interesa de este Departamento que en las relaciones de los individuos que pasan la revista anual ante las autoridades civiles y que remiten a los Centros de Movilización y reserva, deben figurar los datos que determina el artículo 4.º del Decreto de 26 de diciembre de 1932; como algunas autoridades omiten parte de dichos datos, ocasionando con ello perturbaciones en las operaciones de las Centros, que repercutirán gravemente en la movilización del Ejército, si éste se llegase a decretar, encarezco a V. E. se sirva dar las oportunas órdenes, a fin de que todas las autoridades de su mando, al remitir las expresadas relaciones, hagan constar en ellas los datos que exige el artículo 4.º del indicado Decreto».

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento de todas las autoridades dependientes de la mía, para que se dé el más estricto cumplimiento a lo que se interesa.

Zaragoza, 5 de julio de 1933.

El Gobernador,

José M.^a Díaz y Díaz-Villamil.

Núm. 3.709.

Inspección provincial veterinaria.

CIRCULAR

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad fiebre aftosa en el témino municipal de La Almunia, debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: El Pezuelo y los Llanos, que lindan al N. con el Ceicaro, al S. con Cabezo de flores, E. con los Llanos y al O. con El Ginestar que es la zona declarada infecta, con lindos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zona neutra limitante a la infecta: Una faja de terreno de suficiente anchura para evitar su propagación.

Zaragoza, 30 de junio de 1933.

El Gobernador,

José M.^a Díaz y Díaz-Villamil.

SECCION CUARTA

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Núm. 3.690.

Acordado por esta Delegación practicar una visita de inspección por el impuesto del Timbre a los pueblos del partido de Ateca, ha sido nombrado para llevarla a efecto el inspector técnico don Carlos Alvarez Rodero, afecto a la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Lo que, por medio de este anuncio, pongo en conocimiento de los contribuyentes y autoridades de los expresados pueblos, los que prestarán a dicho inspector cuantos antecedentes y auxilios le sean precisos para el mejor desempeño de su cometido.

Zaragoza, 4 de julio de 1933.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Miguel

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección general de Primera enseñanza.

Esta Dirección general, en uso de las atribuciones que le concede el artículo 2.º del Decreto de 7 de los corrientes, ha tenido a bien nombrar los siguientes Vocales de las Comisiones mixtas provinciales encargadas de la sustitución de la enseñanza dada por las Confesiones y Congregaciones religiosas:

Provincia de Soria. — D. Segundo García Romero, por la Escuela Normal; doña Josefa Ballester Amézua y D. Antonio Díez García, por el Consejo provincial; doña Cruz Gil Febrel, por la Inspección, y doña María Luisa Rodríguez García y D. Mariano Zaforas Román, por el Consejo local.

Provincia de Gerona. — D. Luis Moreno y don Francisco Monrás, por el Consejo provincial; don José Junquera Muné, por la Inspección; D. Silvestre Santaló Palvorell y doña Francisca Colomer Brugne, por el Consejo local; D. Darío Rahola, D. Lorenzo Busquets y D. Francisco Tomás, por el Ayuntamiento de la capital, y D. Manuel Xiberta Roqueta, por la Escuela Normal.

Provincia de Barcelona. — D. José Colominas Maseras y D. Rafael Ferrer Forns, por el Consejo provincial; D. Manuel Rueda González, por la Inspección; doña Adela Medrano Laguna, por la Escuela Normal; doña Rosa Sensat Vila y don Félix Martí Alpera, por el Patronato escolar, y D. Joaquín Xirau Palau, D. Pedro Comás Gálvez y D. Joaquín Ventalló Vergés, por el Ayuntamiento.

Provincia de León. — D. Miguel Carro Llamazares, D. Agustín Alfageme Alfageme y D. Mariano Miaja Carnicero, por el Ayuntamiento; don Manuel Fernández Fierro y D. Luis Vegas Alvarez, por el Consejo provincial; doña Mercedes Monroy, por la Escuela Normal; D. Rafael Alvarez García, por la Inspección, y D. Enrique

Pallarés Moliner y D. Julio Marcos Candanedo, por el Consejo local.

Provincia de Castellón. — D. Isaac Faro de la Vega, por la Inspección; doña María del Rosario Fernández Erenchu, por la Escuela Normal; don Vicente Calduch Almela, D. José Alegret Martínez y D. Vicente Gea Uberos, por el Ayuntamiento; D. Manuel María Fuentes y doña Carmen del Busto, por el Consejo provincial; don Rafael Huerta y doña Aurora Soler Sormi, por el Consejo local.

Provincia de Zaragoza. — D. Ramiro Albericio Domínguez y D. Antonio Casamián Puyoles, por el Consejo provincial; D. Ricardo Mancho Alastuey, por la Escuela Normal; D. Luis Orensanz Moliné, D. Eduardo Castillo Blasco y D. Joaquín Uriarte Osés, por el Ayuntamiento; D. Francisco Oliver Rubio y D. Longinos Beamonte Domínguez, por el Consejo local, y D. Emilio Moreno Calvete, por la Inspección.

Provincia de Pontevedra. — D. Bibiano F. Osorio-Tafall, D. Aurelio Marzoa Maceiras y D. Mar-

celino Candendo Paz, por el Ayuntamiento; don Rogelio Pérez González, por la Inspección; don Marcelo Agudo Garat, por la Escuela Normal; doña Josefa S. Dolores Crespo y D. José B. García Santiago, por el Consejo local, y D. Martín Marticorena Lacorte y D. Maximino Portela Piñeiro, por el Consejo provincial.

Provincia de Zamora. — D. Vicente Díez González, por la Escuela Normal; D. José Salgado Luengo y D. Rafael Asensio Asensio, por el Consejo provincial; D. Manuel Vega Garrote y don Julián Rueda, por el Consejo local; D. Augusto González Toral, D. Saturnino Barayón Hernández y D. Emilio Corti Delgado, por el Ayuntamiento, y D. Luis González Maza, por la Inspección.

Lo que hace público a los efectos generales provistos en el Decreto de 7 de junio corriente y de modo muy especial para el inmediato cumplimiento de lo ordenado en los artículos 11 y 12 de la mencionada disposición. Madrid, 26 de junio de 1933. — El Director general, F. Landrove.

(“Gaceta” 27 junio 1933.)

Núm. 3.498.

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Estado demostrativo de las enfermedades infectocontagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante la 1.ª quincena del mes de junio de 1933.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			ESPECIE	Enfermos en la quincena anterior	Invasiones en la quincena de la fecha	Curados.	Muertos o sacrificados	Quedados enfermos.
Rabia	Ejea	Tauste	Canina	»	1	»	1	»
Id.	Sos	Uncastillo	Equina	»	1	»	1	»
Carbunco bacterid ^o ..	Daroca	Ate	Id.	»	1	»	1	»
Id.		Salillas	Id.	»	1	»	1	»
Id.	Daroca	Villadoz	Bovina.....	»	2	»	2	»
Id.	Ejea	Erla	Ovina	»	2	»	2	»
Septicemia.....	Zaragoza	Zaragoza	Equina.....	»	1	»	1	»
Mal Rojo	Belchite.....	V. de los Navarros..	Porcina.....	»	1	»	1	»
Peste porcina ...	Calatayud ...	Olvés	Id.	4	»	4	»	»
Id.	Ateca	Ibdes	Id.	»	19	»	12	7
Sarna	Zaragoza	Zuera	Equina.	»	2	»	2	»
Cistomatosis	La Almunia ...	Pinseque.....	Ovina	9	»	»	3	6

Zaragoza, 20 de junio de 1933. — El Inspector provincial veterinario, Balbino López Segura,

Núm. 3.665.

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA

En cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Pesca fluvial, en el capítulo 3.º, en su artículo 25, he acordado publicar el número de licencias de pesca expedidas por esta Jefatura durante el mes de junio de 1933.

Número de la licencia.	Fecha de la licencia.	NOMBRES Y APELLIDOS DEL ADQUIRENTE	VECINDAD	PROFESION
237	1	Martiniano Barnés Anós . . .	Zaragoza	Obrero
238	2	Victorino Galindo Puértolas .	Idem	Jornalero
239	2	Miguel Lon Ferrando	Idem	Practicante
240	2	Manuel Fernández Sancho . . .	Idem	Obrero
241	3	Esteban Armando Martínez . .	Idem	Id.
242	3	Santos Alvarez Nelsa	Idem	Id.
243	3	Florencio Rubio Moreno	Bijuesca	Id.
244	8	Franc.º Lugrañez Castanera . .	Zaragoza	Id.
245	8	Juan Ansó García	Sigüés	Id.
246	8	Aurelio Ansó García	Idem	Id.
247	8	Miguel Tarancón Ledesma . . .	Idem	Maestro
248	8	Eleut rio Bena Lependaburo . .	Salvatierra	Dependiente
249	9	Marcos García Josa	Idem	Industrial
250	9	Modesto Sanz Ferrer	Zaragoza	Corredor C.º
251	12	Joaquín Budría Teje tor	Idem	Obrero
252	13	Juan Marín Rodero	Idem	Maestro
253	14	Arsenio Pérez Gimeno	Illueca	Obrero
254	14	José Subías Bosque	Salvatierra	Comercio
255	15	Mariano Pérez Pérez	Zaragoza	Chófer
256	15	Aurelio Sánchez Ayerbe	Idem	Barbero
257	15	Calixto Jeregui Monterde	Lecumberri	Rentista
258	15	Ignacio Jorge Falcó Plou	Zaragoza	Notario
259	16	Tiburcio Sancho Zueco	Idem	Representante
260	16	A. Ibáñez Martínez Toro	Tarazona	Empleado
261	17	Manuel Poblador Ordóñez	Zaragoza	Obrero
262	17	Antonio Cano Sañudo	Borja :	Juez
263	20	José Maiquez Adán	Zaragoza	Empleado
264	20	R. Lehuceder Gofhehick	Idem	Id.
265	20	Francisco Benavente Pérez	Idem	Delineante
266	21	Manuel Orera Osés	Idem	Comercio
267	21	Francisco Gañarul Gracia	Idem	Obrero
268	21	León Almenara Comas	Idem	Empleado
269	21	Gregorio de Pereda Ugarte	Idem	Catedrático
270	23	José Frutos Albareda	Letux	Veterinario
271	23	Mariano Guinda Urzaioque	Salvatierra	Jornalero
272	24	Pedro Pellón Usún	Sigüés	Sacerdote
273	24	Celestino Pellón Petriz	Idem	Jornalero
274	24	Jacinto Laseca Fernández	Tarazona	Propietario
275	26	Manuel Zabay París	Caspe	Barbero
376	27	Manuel Borbón Reyes	Mequinenza	Chófer
277	27	Ramón Lázaro Martín	Zaragoza	Jornalero
278	27	José Adán Julio	Idem	Id.
279	28	Amadeo Arguedas Sicilia	Nuévalos	Carpintero
280	28	Daniel Morales Ortega	Idem	Jornalero

Zaragoza, 1.º de julio de 1933. — El Ingeniero Jefe, Manuel Esponera.

Núm. 3.689.

Alcaldía de la Inmortal ciudad de Zaragoza.

Habiendo solicitado D. Santiago García la instalación y funcionamiento de un motor en la calle de la Viola, núm. 5, con destino a su industria de taller de ajustaje, se abre información de 10 días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 817 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 30 de junio de 1933.—El Alcalde, Federico Martín.

* * *

Habiendo solicitado D. Delfio Errazu la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico en la calle del Refugio, núm. 15, con destino a su industria de fumería, se abre información de 10 días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 817 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 30 de junio de 1933.—El Alcalde, Federico Martín.

* * *

Habiendo solicitado D. Rafael Serrano la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico en la plaza de San Lamberto, núm. 2, con destino a su industria de cuchillería, se abre información de 10 días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 817 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 30 de junio de 1933.—El Alcalde, Federico Martín.

Jefatura de Obras públicas.

Núm. 3.699.

Carreteras.— Subastas.

Visto el resultado obtenido en las subastas de reparación de las carreteras que figuran a continuación, esta Jefatura ha resuelto adjudicar definitivamente el indicado servicio por las cantidades y a los señores que se expresan:

Lo que se hace público en este BOLETIN OFI-

CIAL para su conocimiento y a fin de que puedan otorgar la escritura correspondiente en término de un mes a contar de la fecha de este «Boletín».

Carretera, Zaragoza a Teruel.

Kilómetro, 22 al 25.

Presupuesto, 24.012 pesetas.

Remate, 18.996 pesetas.

Adjudicatario, Bilbaina de Firmes Especiales, S. A.

Vecindad, Bilbao.

Provincia, Vizcaya.

Domicilio, Alzola, 5.

Carretera, Gallur a Agreda.

Kilómetro, 30 y 31.

Presupuesto, 19.941 pesetas.

Remate, 17.265 pesetas.

Adjudicatario, Amadeo Altuna Yurrita.

Vecindad, San Sebastián.

Provincia, Guipúzcoa.

Domicilio, San Martín, 1.

Zaragoza, 1.º de julio de 1933.— El Ingeniero Jefe, Fernando Hué.

Núm. 3.652.

Negociado de Electricidad.

Examinado el expediente tramitado a instancia de D. Julio Estremera, en nombre y representación de «Estremera y Calvé, S. L.», que solicita autorización para establecer una línea de conducción de energía eléctrica, que una sus estaciones transformadoras de Pedrola y Remolinos, con objeto de asegurar el servicio eléctrico de su industria:

Resultando que en la tramitación del expediente se han presentado reclamaciones formulando oposición, mediante escrito de 23 de junio de 1932, por D. Orencio Cabanillas Sancho, D. Crescencio Arcega García, D. Matías Sancho Gómez, D. Víctor Sánchez Giménez y D. Domingo Cabanillas Illera, solicitando la variación del trazado de la línea, fundando en síntesis su petición en peligro para las propiedades y personas de algunos de ellos y obreros a su servicio, y en posibles perjuicios para caso de edificación de sus fincas, ya que éstas, por hallarse muy cercanas al pueblo, pueden considerarse más como solares que como predios rústicos:

Resultando que se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre terrenos de dominio público y privado a que afecta la línea:

Resultando que el expediente ha sido favorablemente informado por la Jefatura de Obras públicas, por la Comisión Gestora de la Excelentísima Diputación Provincial, por la Verificación Oficial de Electricidad y por la Asesoría Jurídica:

Considerando que los motivos alegados en la oposición formulada por D. Orencio Cabanillas y otros, contra la pretensión de Estremera y Calvé, quedan salvados con las indicaciones propuestas por la Jefatura de Obras públicas; y que por otra parte la posibilidad de que el predio gravado se destine a la edificación, no es motivo para que se deniegue la concesión de

servidumbre de paso de corriente eléctrica, pues ya determina la legislación vigente lo procedente para el indicado supuesto:

Considerando que no existen discrepancias entre las entidades informantes, por lo cual corresponde al Gobierno civil conceder la autorización que se solicita de conformidad con las propuestas,

Esta Jefatura de Obras públicas, haciendo uso de las facultades que a los Gobernadores civiles confiere el artículo 8.º del Reglamento vigente para Instalaciones eléctricas, aprobado por Real decreto de 27 de marzo de 1919, y en virtud de que por la Ley de 20 de mayo de 1932 fueron transferidas aquellas facultades de los Gobernadores civiles a los Ingenieros Jefes de Obras públicas, autoriza la ejecución de la instalación que la Sociedad «Estremera y Calvé, S. L.», intenta, según su proyecto presentado, decretando la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos de dominio público y privado, mediante las siguientes condiciones:

Primera. Se realizará la instalación con sujeción a las disposiciones del reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919, en cuyo cumplimiento se tendrán en cuenta las siguientes:

a) Se modificará el trazado conduciéndolo por las líneas inmediatas a la carretera en los predios de D. Domingo Cabanillas y D. Crescencio Areaga, siempre que quede espacio suficiente para que la caída de un cable nunca pueda tener lugar sobre la carretera y conduciéndolo paralelo al cable de transporte y a la distancia necesaria para que por los elementos de la instalación no pueda realizarse contacto alguno con la línea eléctrica.

b) Se aumentarán los valores de las flechas de los conductores de modo que satisfagan las condiciones señaladas por el reglamento, teniendo en cuenta las temperaturas extremas y la de puesta.

c) Se aumentará la altura de los postes en relación con el aumento de estas flechas, y se ejecutarán con material adecuado para resistir las cargas propuestas o se aumentarán sus dimensiones, debiendo justificar en el momento de la recepción que éstas son las que resultan de realizar las hipótesis que prescribe el Reglamento.

d) El tendido de los cables fijadores sobre el río Ebro se ejecutará comprobando, mediante dinamómetros, las tensiones correspondientes según las condiciones de temperatura y presión en el momento de la instalación.

e) Se realizarán los cruces de caminos acercando cuanto sea posible los apoyos y ateniéndose a las prescripciones del Reglamento.

Segunda. Se cimentarán los postes de cruces sobre el río a una profundidad conveniente para asegurarlos contra las socavaciones del río, que no será inferior a tres metros.

Tercera. El concesionario será responsable de todos los daños y perjuicios que se ocasionen por la instalación, tanto durante su ejecu-

ción como durante su explotación, debiendo en todo tiempo mantenerla en buen estado de conservación.

Cuarta. La autorización se entenderá hecha salvo el derecho de propiedad, pudiendo la Administración modificar algunas de las condiciones, cuando lo estime conveniente para el servicio público, sin que por ello tenga derecho el concesionario a reclamar indemnización alguna.

Quinta. Las obras deberán terminarse en el plazo de seis meses, a partir de la fecha de concesión, debiendo ser inspeccionadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, corriendo los gastos de este servicio a cargo del concesionario.

Sexta. Antes de comenzar la explotación del servicio se presentará en la Jefatura de Obras públicas un esquema del montaje de aparatos y protecciones y la reglamentación del servicio para su examen por la Verificación de contadores de electricidad.

Séptima. Se conceda la servidumbre forzosa de paso de corriente sobre los terrenos que afecta esta instalación, conforme a las modificaciones indicadas en estas condiciones.

Octava. Las obras deberán quedar terminadas en el plazo de tres meses, a contar de la fecha de concesión, siendo requisito indispensable para su comienzo, el depósito previo del 3 por 100 del importe de las obras de dominio público.

Novena. Si el transporte de la energía en cuestión se destinase alguna vez a suministrar energía a los particulares, sería previa aprobación de las tarifas, reconocimiento de las subcentralas a que se ajuste este transporte y exacto cumplimiento del Reglamento de Instalaciones eléctricas receptoras de 21 de noviembre de 1929.

Décima. El peticionario comunicará a la Diputación provincial la fecha en que se encuentre instalada la línea eléctrica, para inspeccionar si se halla en las debidas condiciones por lo que afecta al camino vecinal de Remolinos por Alcalá a la estación de Pedrola, antes de ponerla en servicio.

Duodécima. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de esta autorización dará lugar a su caducidad, con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento y en la legislación vigente para las concesiones eléctricas.

Lo que se hace público en el **BOLLETIN OFICIAL** para conocimiento general y del interesado.

Zaragoza, 29 de junio de 1933.—El Ingeniero Jefe, Fernando Hué.

Núm. 3.692.

AUTOMOVILES

Aviso.

De conformidad con lo ordenado en el artículo 185, apartado b) del vigente Reglamento de Circulación Urbana e Interurbana de 17 de julio de 1928, y a los efectos en el mismo indicados, se

hace público que el último número concedido por esta Jefatura para placas de pruebas, durante el primer semestre del año 1933, es el Z - 100220.

Zaragoza, 1.º de julio de 1933.—El Ingeniero Jefe, Fernando Hué.

Núm. 3.680.

Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de Zaragoza.

Por D. Demetrio Sanz Espinosa, se ha interpuesto recurso contencioso administrativo contra acuerdo del Ayuntamiento de Zaragoza, cuya reposición se desestimó en 7 de abril de 1933, denegando aumento de haberes que por jubilación percibe de los fondos municipales.

Lo que se anuncia, para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 1 de junio de 1933.—El Secretario del Tribunal, José María Galí.

SECCION SEXTA

Con el fin de que las Comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1934, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan, para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiendo que a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

3.638.— Sádaba

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Cuentas municipales.

3.606.— Salviatierra de Esca

Expedientes de transferencias de créditos.

3.604.— Campillo de Aragón

Liquidaciones de presupuestos y relaciones de deudores y acreedores.

3.670.— Morata de Jiloca

Repartimiento general para 1933.

3.605.— Grisén

3.627.— Alagón

3.629.— Cerveruela

3.639.— Torres de Berrellén

3.640.— Pomer

3.673.— Sediles

Rectificación del padrón municipal de habitantes.

3.669.— Almonacid de la Cuba

Ainzón.

N.º 3.713

Durante los días 7, 8 y 9 del actual, y horas de nueve a doce y de dos a cinco, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa la recaudación de las cuotas del primer semestre del repartimiento general de este Municipio, correspondiente al año en curso, en su primer período voluntario, y las cuotas también semestrales del reparto extraordinario girado a base del anterior, para pago del primer plazo de la compra del reloj público y gastos de su instalación y el repartimiento especial girado sobre la riqueza rústica para la creación del Pósito local, ordenado por R. D. de 27 de diciembre de 1929.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros que figuran comprendidos en dichos repartimientos.

Ainzón, 3 de julio de 1933.—El Alcalde, P. O., Ramón Andréu Soria.

Aniñón.

N.º 3.684.

D. Rodolfo Torrijo Laguna, Alcalde constitucional de este pueblo;

Hago saber: Que por este Ayuntamiento y Junta pericial se está instruyendo expediente para declarar exenta de la contribución territorial, absoluta y permanentemente, la finca propiedad de este Municipio, donde se han construido cuatro escuelas nacionales por el Estado con la aportación del Municipio.

Y en cumplimiento de lo prevenido por el número 7.º, artículo 53 del Reglamento de la contribución territorial, fecha 30 de septiembre de 1885, queda expuesto dicho expediente en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales podrán los contribuyentes de este término municipal, examinarlo y exponer lo que tengan por conveniente para el esclarecimiento de la verdad y respecto de la declaración de exención.

Aniñón, a 1.º de julio de 1933.—El Alcalde, Rodolfo Torrijo.— P. S. M., El Secretario, Baltasar P.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 3700..

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 187 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar y Marina.

OCTAVIO DE TOLEDO, Cándido; hijo de Cándido y de Pilar, natural de Zaragoza, Ayuntamiento de ídem, provincia de ídem, de estado soltero, profesión mecánico, de 27 años de edad, estatura 1,810, color sano, pelo negro cejas íd.,

ojos pardos, nariz regular, boca ídem, barba creciente, para notificarle resolución expediente por deserción, domiciliado últimamente en Zaragoza, provincia de ídem, calle de Contamina, núm. 9; comparecerá, en el término de 30 días, ante el Capitán Juez instructor de Cuerpo del Parque Central de Automóviles D. Manuel B'anco Gracia, residente en la Ronda del Conde Duque, núm. 4

Madrid, 4 de julio de 1933. — El Capitán Juez instructor, Manuel Blanco.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 3.693.

Juzgado número 2.

D. Alfonso de Castro y Santoyo, Juez municipal del Juzgado número dos de Zaragoza;

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado a instancia de «Asociación Mercantil Española», representada por el Procurador D. Angel Chicote, contra Francisco Garzarán, sobre pago de pesetas, he acordado sacar a la venta en pública subasta, lo siguiente:

	Pesetas
Tres cortes de gabán, lana, fantasía, de diversos colores, tasados en	90
Cuatro cortes trajes lana y estambre, diferentes colores, en	80
Total	170

La subasta se celebrará en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito Democracia, 64, el día quince del actual, a las doce; advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en ella deberán exhibir su cédula personal y consignar previamente el diez por ciento de la tasación; que no admitirá postura inferior a las dos terceras partes de la misma, y que el depositario de los bienes que se venden es D. Isaiás Castellanos Sánchez, domiciliado calle Sevilla, 7.

Dado en Zaragoza a tres de julio de mil novecientos treinta y tres. — Alfonso de Castro. — Ante mí, José Iranzo.

Núm. 3.702.

Pomer.

D. Pablo Perales Molinos, Juez municipal de la villa de Pomer;

Por el presente edicto, hago saber: Que recaída providencia en expediente de procedimiento ejecutivo de apremio, en el juicio verbal civil que se ha seguido en este Juzgado, a instancia de D. Juan Pedro Portero Soria, propietario y vecino de Malanquilla, contra D. Manuel Pérez Lezcano, Bruna Pérez Modrego y Sixto Pérez Cisneros, vecinos de esta villa de Pomer, de profesión labrador, sus labores y labrador, con residencia en Bulbunte, en esta provincia, en reclamación de setecientas pesetas, que les fueron entregadas para sus necesidades; en su consecuencia, se acuerda, en este día, sacar en pública y primera subasta, a instancia del ejecutante, por el

término de veinte días, los bienes inmuebles embargados, que radican en este término municipal:

1. Una finca de regadío, en la partida denominada "Cerrado en la Loma", de cabida una cuarta de yugada; linda al N. acequia, S. río, E. Saturnino Cisneros y O. Basilio Martínez: tasada en trescientas cincuenta pesetas.

2. Otra finca de regadío, en las "Carreras", de cabida una cuarta de yugada; linda al N. Valeriano Alonso, S. Victoriano Cisneros, E. acequia y O. José Pérez: tasada en doscientas cincuenta pesetas.

3. Otra finca, de regadío, en las "Nogueras", de cabida una cuarta de yugada; linda al N. Bernardo Modrego, S. José Pérez, E. León Pérez y O. Toribio Lezcano: tasada en trescientas pesetas.

4. Otra finca, de regadío, en los "Cerrados", de cabida una cuarta de yugada; linda al N. Ursula Perales, S. río, E. acequia y O. Nicolás Cisneros: tasada en quinientas cincuenta pesetas.

5. Un corral y pajar, en la "Cortecilla", de unos cuarenta y cinco metros cuadrados; linda por la derecha entrando Evaristo Muñoz, izquierda Pascual Cisneros y espalda camino: tasada en mil doscientas pesetas, que en total ascienden los bienes evaluados en dos mil seiscientas cincuenta pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar en este Juzgado municipal, el día veinticuatro del presente mes de julio y hora de las diez de la mañana, previas las prescripciones legales; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que los citados bienes sinoviales salen a la venta sin suplir la falta de títulos de propiedad, hallándose a cargo del depositario D. Marcelino Cisneros.

Dado en la villa de Pomer, a primero de julio de mil novecientos treinta y tres. — El Juez municipal, Pablo Perales. — P. S. M., José María Ramiro.

Núm. 3.703.

D. Pablo Perales Molinos, Juez municipal de la villa de Pomer;

Por el presente edicto, hago saber: Que recaída providencia en expediente de procedimiento ejecutivo de apremio, en el juicio verbal civil que se ha seguido en este Juzgado a instancia de doña Ursula Perales Pérez, propietaria, dedicada a sus labores en esta villa de Pomer, contra D. Pablo Pérez Cisneros, vecino de esta villa de Pomer, de profesión labrador, habitante en la Plaza Vieja, número diez y siete, en reclamación de cuatrocientas cuarenta pesetas, que le fueron entregadas para sus necesidades; en su consecuencia, se acuerda, en este día, sacar en pública subasta, primera, a instancia de la ejecutante, por el término de veinte días, los bienes inmuebles embargados, que radican en este término municipal:

Una finca, de secano, en la partida de las "Aguas", de cabida yugada y media; que linda por el N. monte, S. Fermín Modrego, E. Antonio Pérez y O. monte: tasada en setecientas cincuenta pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar en este Juzgado municipal, el día veinticuatro del actual y hora de las once de la mañana, previas las prescripciones legales; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que los citados bienes inmuebles salen a la venta sin suplir la falta de títulos de propiedad, hallándose a cargo del depositario D. Gregorio Muñoz Cisneros.

Dado en la villa de Pomer, a primero de julio de mil novecientos treinta y tres. — El Juez municipal, Pablo Perales. — P. S. M., José María Ramiro.

Núm. 3.701.

La Joyosa.

Por providencia del señor Juez municipal de este pueblo, dictada en las diligencias que se siguen en este Juzgado, por mordedura de un perro al niño de siete años Andrés Miguel Miramón, se ha acordado citar al denunciado Fernando Simón Gómara, vecino de Pinseque, cuyo actual paradero se ignora, que se sabe se halla en trabajos de componedor por ambulancia en los pueblos de la provincia, y a su esposa que le acompaña, para que el día veinticuatro de julio, a las once, comparezca ante este Juzgado al juicio de faltas acordado, debiendo venir provisto de las pruebas de que intente valerse; bajo los apercibimientos del artículo 966 de la ley de Enjuiciamiento civil, y debiendo hacer constar que el juicio no se suspenderá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 970 de dicha ley Procesal.

Y para que sirva de citación al expresado denunciado y a su esposa, en ignorado paradero, expido la presente en La Joyosa, a 30 de junio de 1933. — El Secretario, Pío Noguerales.

Núm. 3.704.

Mallén.

D. Cecilio Jáuregui Heredia, Juez municipal de esta villa de Mallén;

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil que pende en este Juzgado a instancia de D. Francisco López Sánchez, de esta vecindad, contra el vecino de Magallón D. Francisco Zaro Cintora, mayor de edad, casado, industrial, en reclamación de mil pesetas, ha sido embargado a éste lo siguiente:

Un gale mezclador de sustancias propias para la elaboración de pasta para chocolate, fabricación de la casa Guitart, en muy buen estado de conservación: valorado en tres mil pesetas.

Un molino, propio para la molturación del azúcar, en muy buen estado de conservación: valorado en trescientas pesetas.

Una afinadora de pasta, fabricación de la casa Arrieta, en muy buen estado de conservación: valorada en cuatro mil pesetas.

Una batidora de pasta, fabricación de la casa Guitart, en buen estado de conservación: valorada en doscientas pesetas.

Un tostador para cacao, almendras u otras materias, en buen estado de conservación: valorado en trescientas pesetas.

Una rompedora de cacao, en buen estado de conservación: valorada en cien pesetas.

Mil seiscientos moldes de metal blanco, de formas distintas y sin marca alguna: valorados todos ellos en tres mil pesetas, y en muy buen uso, sin desgaste.

Un motor eléctrico, con cuadro y accesorios para su instalación, en buen uso: valorado en cuatro mil pesetas.

Cuyos bienes tasados dan un total de pesetas valoradas en catorce mil novecientas.

Y a solicitud de la parte actora ha recaído la siguiente

• **Providencia:** Juez, señor Jáuregui Heredia. En la villa de Mallén, a tres de julio de mil novecientos treinta y tres. — Por hecha la anterior comparecencia y como se pide, y estándose en el caso del artículo 1.495 de la ley de Enjuiciamiento civil, sáquese a pública subasta los bienes embargados en estos autos, por término de veinte días, señalándose para su remate el día veintiocho del actual y hora de las diez de la mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, y fijense edictos en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en el tablón de anuncios de este Juzgado municipal y en el de Magallón, en cuyo término radican los bienes embargados, según lo determina el artículo citado, librándose para ello el oportuno exhorto, extensivo para que se notifique esta resolución al ejecutado, haciéndose constar en los edictos que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse el diez por ciento del avalúo de la tasación total, quedando los autos de manifiesto en Secretaría, para quien quiera examinarlos. — Lo mandó y firma el señor Juez municipal, de que doy fe: Cecilio Jáuregui. — Ante mí, Leocadio Peco. — Rubricados.

Dado en Mallén a tres de julio de mil novecientos treinta y tres. — Cecilio Jáuregui. — De su orden, Leocadio Peco.

Núm. 3.676.

Ariza.

D. Esteban Polo Salvador, Juez municipal de esta villa de Ariza;

Hago saber: Que en el juicio verbal civil instado por doña María Biarge Aso, contra doña Encarnación Ariza Remacha, y doña María y Antonia Rupérez Ariza, sobre pago de pesetas, con fecha veintiocho del actual se dictó la sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

• **Fallo:** Que debo condenar y condeno a las demandadas Encarnación Ariza Remacha como madre y representante legal de sus hijos menores Pascual, Celia, Julia y Trinidad Rupérez Ariza, y María y Antonia Rupérez Ariza, éstas con la consideración de litigantes rebeldes, a tenor de lo dispuesto en el artículo 729 de la ley de Enjuiciamiento civil, a que satisfagan a la demandante doña María Biarge Aso la cantidad de doscientas sesenta y ocho pesetas reclamadas, procedentes de géneros llevados al fiado de su Casa comercio por la causante Francisca Mateo Mérida, tan pronto como esta sentencia merezca ejecución, con imposición de las costas a las predichas demandadas. — Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo — Esteban Polo — Rubricado.

Publicada en el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación a las deudoras María y Antonia Rupérez Ariza, declaradas en rebeldía, expido la presente, en Ariza, a treinta de junio de mil novecientos treinta y tres. — Esteban Polo. — P. S. M., Enrique Sanz.

efecto, y para lograr la posible perfección del Censo, efectuarán los Consejos locales, por todos los medios a su alcance, incluso recabando la colaboración de los propios Maestros, las investigaciones necesarias. El día 31 del mismo mes de julio, a más tardar, enviarán los trabajos realizados a los Consejos provinciales de Primera enseñanza, acompañados de las observaciones y aclaraciones que aquéllos estimen oportuno formular.

3.^a Las Secciones administrativas compulsarán los estados recibidos con los antecedentes que obren archivados en su dependencia a fin de deducir los Centros y organismos omitidos, a los cuales reclamará urgentemente el servicio, y del mismo modo formulará los reparos necesarios respecto de aquellos estados defectuosos o incompletos. El día 31 de julio harán entrega de la labor ultimada al Consejo provincial respectivo, consignando las advertencias aclaratorias necesarias.

4.^a Una vez en poder de los Consejos provinciales de Primera enseñanza los cuestionarios procedentes de las capitales y Ayuntamientos, se agruparán por zonas coincidentes con las de la Inspección de Primera enseñanza, encomendándose cada grupo al Inspector correspondiente.

5.^a Será misión de los Inspectores provinciales vigilar, estimular e instruir a los demás organismos y elementos que han de colaborar en la formación de este Censo, dentro de su zona y clase, para lo cual circularán las oportunas órdenes y realizarán las gestiones necesarias inmediatamente de publicada esta disposición con objeto de lograr la mayor eficacia y exactitud en el trabajo. Cuando el Consejo provincial le haga entrega de los estados correspondientes a su zona los examinará, compulsará y completará con las informaciones que posea, realizando los trabajos de investigación y comprobación que estime pertinentes, así como las observaciones y requisitorias cerca de las demás Autoridades, Centros y organismos que juzgue adecuados a los efectos de la mayor perfección en este trabajo, cuyo éxito se les encomienda. Antes del día 1.^o de septiembre habrán de terminar su labor, devolviendo al Consejo provincial en perfecto orden todos los cuestionarios obtenidos con una nota resumen y las demás aclaraciones que procedan.

6.^a Los Consejos provinciales de Primera enseñanza reunirán el trabajo ultimado por los Inspectores, procediendo a su clasificación con arreglo al carácter enumerado en la instrucción primera, y dentro de éste, por orden alfabético de Ayuntamientos; atendiéndose en todo su restante cometido a lo dispuesto en el apartado 4.^o de la presente Orden ministerial.

7.^a La información procedente sobre Primera enseñanza ha de comprender toda clase de Escuelas (graduadas, unitarias, mixtas, maternas, dominicales, de párvulos, de adultos, de beneficencia, etc.), con las Instituciones complementarias existentes en cada una de ellas: Colegios de Sordomudos y ciegos, de Anormales, Dispensarios escolares, Escuelas Normales del Magisterio Primario, Museos pedagógicos, Misiones y ensayos pedagógicos y de educación social, y, en general, cuantos Centros e Instituciones de enseñanza y culturales existan dentro de este grado, cualquiera que sea su clase o procedencia de los medios económicos que sirvan de base a su sostenimiento.

8.^a En el grado de la Segunda enseñanza, todos los Centros, Academias, Colegios y organis-

mos culturales, cualquiera que sea su carácter (oficial o particular), llenarán un estado confeccionado por ellos, ajustado al modelo número 1, adjunto; remitiéndolo, una vez firmado y sellado, al Instituto Nacional, local o Instituto-Escuela que exista en su demarcación, antes del día 16 del mes de julio próximo.

9.^a A los Directores de las diferentes clases de Institutos de Segunda enseñanza corresponde centralizar este servicio dentro de su zona respectiva, procediendo en todo momento y una vez ultimada su labor, de acuerdo con el apartado 4.^o de la Orden anterior y teniendo muy en cuenta el apartado 1.^o de la misma. Incluirán también, en la formación a recoger, las Escuelas preparatorias organizadas por los Institutos, Colegios subvencionados y los estados correspondientes a ellos mismos. De un modo especial se excita el celo de los Directores y Secretarios de los Institutos para que su labor en este orden sea lo más completa posible.

10. En forma análoga a lo dicho anteriormente para los Institutos respecto de la Segunda enseñanza, se encomienda a los Patronatos locales de Formación profesional la labor de investigación y recogida de todos los estados dentro de sus respectivas zonas, especialmente los de las Escuelas de Trabajo, formalizando separadamente el de la Elemental del de la Superior, Secciones de preaprendizaje por ellas organizadas, Institutos y Oficinas de Orientación y Selección profesional, Centros de Perfeccionamiento y Documentación profesional, de Estudios y aplicación de la fisiología del Trabajo, etc., en una palabra, de cuantos establecimientos e instituciones existan dentro de sus respectivas zonas territoriales, de carácter profesional, oficiales o privados; incluyendo los de las Escuelas del Hogar y Enseñanzas de la mujer.

11. Todos los centros de tipo profesional a que se refiere la instrucción anterior, sean oficiales (del Estado, Provincia o Municipio) o particulares (subvencionados o no), están obligados a formar un estado conforme al modelo número 1, adjunto, y remitirlo antes del día 16 del mes de julio al Patronato profesional que corresponda; ajustando éstos su actuación posterior a lo dispuesto en los apartados 1.^o y 4.^o de la presente Orden.

12. Se incluye en el Grupo de Enseñanzas especiales los Centros oficiales siguientes: Escuelas de Comercio (periciales, profesionales y de altos estudios mercantiles), Escuelas Superiores de Veterinaria, Escuela Central de Idiomas y Colegio Politécnico de La Laguna, a los cuales habrán de enviar un cuestionario ajustado al modelo número 1, todos los demás similares o preparatorios que existan en la respectiva demarcación, cualquiera que sea su carácter y dentro del plazo indicado en las instrucciones precedentes, o sea antes del día 16 de julio; siendo de cuenta de aquellos Centros Oficiales la labor a que se refiere el apartado 4.^o de esta Orden, quienes a tales efectos tendrán presente lo dispuesto en los apartados 1.^o y 2.^o de la misma.

13. En el sector de Enseñanzas artísticas se encomienda a las Escuelas Superiores de Bellas Artes (en Madrid), de Pintura, Escultura, y Grabado; de Artes y Oficios; Conservatorios de Música y Declamación del Estado (Madrid, Valencia, Málaga, Murcia y Córdoba); idem sostenidos con fondos provinciales o municipales, cuyos

estudios tienen validez académica (Bilbao, Cádiz, Cartagena, Oviedo y Valladolid); y a las Escuelas Nacionales de Cerámica (Madrid y Manises), la centralización de los cuestionarios referentes a todos los Centros e Instituciones de sus respectivas especialidades, cualquiera que sea su carácter, procediendo después con arreglo a los mismos apartados de esta Orden, que se citan en la instrucción anterior.

Será, por consiguiente, obligación de todos los demás organismos similares, de carácter provincial, municipal o particular, llenar el correspondiente estado, conforme al modelo número 1, y remitirlo antes del día 16 de julio al Centro oficial respectivo de los que quedan enumerados.

14. La Sección de este Ministerio, "Fomento de las Bellas Artes", será la encargada de censar los establecimientos y entidades culturales que administrativamente dependen de ella: Academias, Museos Nacionales y Provinciales, Comisiones provinciales de Monumentos locales permanentes de Exposiciones, Teatros oficiales, Tesoro artístico Nacional, Fundaciones, Calcografía Nacional, Excavaciones y antigüedades, etc., recabando por mediación de estas mismas entidades las informaciones de todos los demás organismos municipales, provinciales y particulares que existan en España, los cuales se hallan obligados a cumplir este servicio antes del día 16 de julio. La Sección procederá en su intervención con arreglo a lo dispuesto en esta Orden, especialmente en el apartado 4.º

15. Se encomienda a los Rectores de las Universidades españolas la recopilación de los estados, conforme al apartado 4.º de la Orden que dispone el servicio, de todos los Centros y organismos que integran dichos Establecimientos superiores, formalizándose uno por cada Facultad, Escuela especial, Centro de Investigación científica, Institutos especiales, y, en general, de cuantos organismos de carácter superior especial existen ligados de algún modo a la Universidad. De igual forma procederán a obtener los cuestionarios de los demás Establecimientos e Instituciones existentes, dentro de su distrito, de carácter provincial, municipal o privado, se hallen o no subvencionados por alguna Corporación oficial. Unos y otros Centros llenarán su estado correspondiente, según el modelo número 1, dentro del plazo fijado para los demás, a la Universidad respectiva.

16. Las Escuelas Especiales de Ingenieros afectas a este Departamento y las Superiores de Arquitectura se encargarán de reunir, con los suyos propios, los estados de los demás Centros oficiales de afinidad técnica y grado inferior existentes dentro de cada una de sus respectivas especialidades en el territorio nacional. Del mismo modo recabarán los correspondientes a los Establecimientos, Academias preparatorias y organismos similares, que dedican su actividad a la enseñanza o propulsión de la cultura especial de cada una de dicha rama científica, instituidas y costeadas por cualquier entidad oficial o privada y por particulares; siendo obligación de todos y cada uno de los Centros existentes la confección de un estado, según el modelo número 1, y su remisión, antes de finalizar el plazo de quince días, que termina el 16 de julio, a la Escuela Especial respectiva; quedando a cargo de éstas la labor ordenada en el apartado 4.º, en relación con el 1.º y 2.º de la Orden precitada.

17. La información estadística de las Bibliotecas y Archivos existentes en España, ya sean de carácter nacional, provincial o municipal, ya pertenezcan a cualquier entidad particular o persona, con tal de que presten servicio al público, se encomienda a la Junta Facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, la cual recabará de dichos Centros—cuya previa existencia investigará por los organismos y elementos a su alcance— la formalización del correspondiente estado censal, ajustado al modelo número 1, si no lo hubieran remitido a dicha Junta antes del día 16 del mes de julio, como por deber se les impone. Siguiendo el mismo sistema que los demás organismos, la referida Junta acomodará su actuación a las normas fijadas en la Orden de esta fecha disponiendo el servicio.

18. Será objeto de información especial la relación de Fundaciones, Asociaciones, Corporaciones y Patronatos benéfico-docentes, de carácter particular, cuyos datos a consignar por cada uno de ellos serán: Nombre, domicilio, clase de su finalidad docente, Centros de enseñanza e instituciones que comprende y lugar donde radican; encomendándose al Patronato central de Fundaciones Benéfico-docentes la recogida de dichas informaciones y demás trabajos, en la forma determinada por el apartado 4.º de la presente Orden.

19. Los Centros, Colegios, Academias, etc., dedicados a la enseñanza con carácter politécnico, llenarán tantos cuestionarios como grados o especialidades de enseñanza cultiven, ajustándose a la clasificación hecha en las presentes instrucciones, a más del que corresponda a preparaciones para concursos u oposiciones a ingreso en los diversos Cuerpos y organismos oficiales, entidades o empresas, que será uno solo, cualquiera que sea el número y clase de estas preparaciones especiales. En la línea de "Observaciones" hará constar cada Centro de esta índole, el número y clase de cuestionarios que ha formalizado, en razón a las varias modalidades de enseñanza a que se dedica.

20. Las Autoridades y Centros docentes a quienes se encomienda la centralización de los servicios parciales respectivos, cuidarán de no omitir la inscripción de todos los establecimientos de su clase que accidentalmente se encuentren cerrados por vacación u otras causas, así como de los demás organismos, cuyo funcionamiento se halle en suspenso por razones de carácter accidental, haciendo constar siempre tales circunstancias.

Adicional.

La Sección Española de Estadística de este Ministerio, como encargada de dirigir y organizar la formación del Censo general de establecimientos de enseñanza e instituciones culturales queda facultada para reclamar directamente el servicio, circular las instrucciones complementarias que estime precisas al mejor éxito de los trabajos, resolver cuantas dudas u observaciones le sean formuladas por los Centros, Autoridades y demás organismos interesados, y procurar el más exacto cumplimiento de la presente Orden e Instrucciones en cuanto de ella dependa.

Madrid, 26 de junio de 1933. — Francisco J. Barnés.

("Gaceta" 28 junio 1933.)

MODELO NUM. 1 (Tamaño folio apaisado.)

Ministerio
de Instrucción Pública y Bellas Artes. Sección especial de Estadística.

CENSO GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA
E INSTITUCIONES CULTURALES

(REFERIDO AL DÍA 30 DE JUNIO DE 1933).

Ayuntamiento de Provincia de

CUESTIONARIO

- 1.—Nombre del Centro u organismo
- 2.—Situación: Calle (plaza, paseo, etc.)
- 3.—Nombre y título del Director, Presidente, etc.
- 4.—Clase del establecimiento (del Estado, Provincia, Municipio, entidades o particular)
- 5.—Objeto o finalidad
- 6.—Centro, autoridad u organismo de que depende (para los oficiales)
- 7.—Centros e instituciones que le guardan relación de dependencia.
- 8.—Instituciones complementarias y manifestaciones de cultura de que consta

OBSERVACIONES:

....., 30 de junio de 1933.
(Antefirma y firma del Director, Presidente, etc.)

(Sello.)

Margen: 6 centímetros

ADVERTENCIAS. — 1.^a Cuando el establecimiento no sea oficial, consígnese si está o no subvencionado y por quién.

2.^a Especifíquese claramente el objeto o misión cultural del Centro u organismo de que se trate.

3.^a Como instituciones complementarias se harán constar, cuando existan:

a) En la Primera enseñanza: clases de adultos, talleres, laboratorios y gabinetes experimentales, bibliotecas fijas y circulantes, cantinas escolares, colonias, roperos, campos de experimentación, mutualidades, asociaciones de Amigos de la Escuela, Antiguos Alumnos, etc.

b) En todas las demás clases y grados: secciones de que constan, residencias de estudiantes, Museos anexos, Exposiciones, publicaciones, etc., y las que existan de las enumeradas anteriormente.

c) En los establecimientos y Sociedades de carácter científico, literario, artístico y de acción social cultural: número de afiliados, enseñanzas, cursos y conferencias periódicas y cualquier otra clase de disciplina educativa, a más de las que puedan existir de las citadas en los dos apartados anteriores.

4.^a En el concepto "Observaciones" deben consignarse cuantas sean necesarias para dar idea exacta del Centro u organismo y para completar o aclarar la información solicitada.

5.^a Cuando esta información y sus aclaraciones no quepan en el anverso del cuestionario que cada Centro o institución ha de confeccionar y llenar por sí dentro de las dimensiones y formato del modelo número 1, deberá continuarse en el reverso del mismo.

MODELO NUM. 2 (Tamaño folio apaisado.)

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. Sección especial de Estadística.

CENSO GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA E INSTITUCIONES CULTURALES

(REFERIDO AL DÍA 30 DE JUNIO DE 1933).

Ayuntamiento de Provincia de

ESTADO - RESUMEN

- 1.—Nombre del Centro, autoridad u organismo que formaliza el presente estado-resumen
2.—Demarcación o zona territorial que comprende la información que se acompaña
3.—Número de cuestionarios referentes a establecimientos e instituciones del Estado
4.—Idem id. id. id. de la Región
5.—Idem id. id. id. de la Provincia
6.—Idem id. id. id. del Municipio
7.—Idem id. id. id. de particulares } De entidades o sociedades De personas.
8.—Número total de cuestionarios que se remiten a la Sección Especial de Estadística
9.—Número de Ayuntamientos a que afecta el total de cuestionarios

OBSERVACIONES:

....., 30 de junio de 1933. (Antefirma y firma del Director, Presidente, etc.)

(Sello.)

Margen: 6 centímetros.

ADVERTENCIAS. — 1.ª En el concepto "Observaciones" se anotarán cuantas sean necesarias para la mayor inteligencia del servicio. 2.ª Al dorso del presente RESUMEN se hará una clasificación simple numérica por agrupación del total de cada clase de Escuelas, centros e instituciones, distinguiendo en cada una de ellas las oficiales de las privadas.